



V LEGISLATURA NÚM. 15

15 de enero de 2003

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

PL-38 Canaria de Juventud.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

PL-38 *Canaria de Juventud.*

(Registro de entrada núm. 3.388, de 23/12/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 8 de enero de 2003, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- Canaria de Juventud.

Acuerdo:

1.- En conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en

el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: memoria, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y dictamen del Consejo Económico y Social de Canarias; que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 10 de enero de 2003.- EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROYECTO DE LEY CANARIA DE JUVENTUD

PREÁMBULO

I

La Constitución española consagra en su artículo 48 la promoción de las políticas para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. Asimismo, en los artículos 149 y 150 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957, modificado por el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, se determina que la Unión Europea favorecerá el incremento de los intercambios de jóvenes, así como el incremento de la cooperación de los países miembros en política juvenil.

Según el marco competencial establecido por la propia Constitución española en su Título octavo, Capítulo tercero, las comunidades autónomas podrán atribuirse competencias en aquellas materias previstas en el listado contenido en el artículo 148 de la misma, entre ellas, y en virtud de lo establecido en el apartado 1, número 20, de dicho artículo, en materia de asistencia social.

Con base en estas previsiones del texto constitucional, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, determina, en su artículo 30.7 y 13, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, asistencial y similares y servicios sociales y asistencia social, en cuanto desarrollen sus actividades en territorio canario. Además, en el artículo 30.9 de su Estatuto se reserva a esta Comunidad Autónoma, en su ámbito, la competencia en materia de cultura.

En virtud de lo establecido en el Real Decreto 2.798/1982, de 12 de agosto, el Real Decreto 301/1984, de 25 de enero, y el Real Decreto 286/1995, de 24 de febrero, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura, se transfieren, entre otras, las competencias sobre fomento de la cooperación juvenil y apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el territorio Comunidad Autónoma.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de abril, establece, en su artículo 25.2 m), que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de actividades o instalaciones culturales y deportivas. Asimismo, en el artículo 25.2 k) establece que el municipio tendrá competencia en materia de prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social.

En virtud de lo establecido en el Decreto 155/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los cabildos insulares, se transfieren a éstos las competencias en materia de ocupación, ocio y esparcimiento, comprensivo de determinadas atribuciones en materia juvenil.

En la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la especialización de las funciones en materia de juventud precisa la existencia de un órgano que asuma dichas competencias, estando directamente vinculada su actividad con el empleo y los servicios sociales, por lo que el mismo ha de integrarse jerárquicamente en el Departamento en que recaigan dichas atribuciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 11.1 y 2 a) y b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, parcialmente modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

La Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por Ley 4/1996, de 5 de noviembre, y por Ley 8/2001, de 3 de diciembre, ofrece un marco de referencia a la presente disposición legal, atribuyendo, en virtud de lo establecido en el artículo 34 d) de la citada ley, a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias la potestad sancionadora, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

En el contenido de los diversos preceptos relacionados en este apartado radica el fundamento jurídico de la presente ley.

II

Canarias tiene en los jóvenes su mayor potencial de riqueza y la mejor garantía para alcanzar el bienestar y la calidad de vida a la que aspira esta sociedad en su conjunto. Aprovechar este valioso caudal requiere, sin embargo, de un firme compromiso de todos los agentes económicos, sociales e institucionales, que intervienen en favor de los jóvenes, con el fin de facilitar el protagonismo que les corresponde a éstos en la vida de nuestra comunidad.

Dicho compromiso debe alcanzarse bajo los principios de eficacia, economía, máxima proximidad al ciudadano y atención al hecho insular que se predicán desde nuestro Estatuto de Autonomía, sin olvidar los principios de igualdad, solidaridad y coordinación.

La realidad e importancia del papel que desempeñan los jóvenes de Canarias, pues suponen más del 50% de la población de nuestra comunidad, hace necesaria la creación de una norma de este rango en la que se establezca el marco competencial territorial y funcional de las distintas administraciones e instituciones que intervienen en las políticas de juventud.

La historia de dichas políticas discurre paralela a la propia historia de nuestra comunidad, precisamente una vez alcanzada su mayoría de edad, edad plenamente juvenil, momento en el que hemos pasado de depender exclusivamente de las políticas o programas juveniles diseñados por el Estado a asumir unas competencias que se han ido desgranando en una serie de medidas, políticas o programas destinados a este sector tan amplio de la sociedad canaria. Así, el Gobierno autonómico, consciente de que el futuro de Canarias se encuentra en los jóvenes, viene desarrollando políticas integrales en este terreno y, con la creación en 1996 del Instituto Canario de la Juventud

(ICAJ), se dio un salto cualitativo en el proceso de reflexión y análisis sobre la realidad social e individual de nuestros jóvenes, en temas tan fundamentales como la educación, la sanidad, la vivienda, el empleo, la cultura, el deporte o el voluntariado.

Se pretende con esta norma, como se ha señalado anteriormente, establecer un marco normativo que aglutine a todos los agentes intervinientes en política juvenil, adecuando a esta norma los organismos e instituciones ya existentes, estableciéndose las competencias de forma coordinada entre las distintas administraciones implicadas de modo que se eviten la duplicidad y omisión de acciones y las pérdidas de recursos. Por ello, se hace necesario, a la vista de la opinión de dichos agentes intervinientes en política juvenil y, sobre todo, de los destinatarios directos de esta norma, redefinir las competencias de las distintas administraciones implicadas en política juvenil, extinguir el Consejo de la Juventud, así como el Instituto Canario de la Juventud, creando el Consejo Canario Joven, como órgano colegiado adscrito al departamento competente en materia de juventud del Gobierno de Canarias, con el objeto de facilitar la participación de la población joven en el desarrollo político, social, económico y cultural de Canarias, además de ser un cauce de difusión entre los jóvenes de los valores de la libertad, la paz y la defensa de los derechos humanos, así como el acercamiento mutuo entre la juventud de todos los pueblos y naciones, revelándose como auténtico cauce de representación de los jóvenes canarios. Asimismo, nace con el fin de velar por la correcta coordinación de las políticas de juventud cuando intervengan en ellas distintos órganos o administraciones. Para velar por el eficaz cumplimiento de los acuerdos adoptados en el seno del Consejo Canario Joven, tendentes a la puesta en marcha de programas o actuaciones en materia juvenil, resulta necesario que los distintos departamentos de la Administración autonómica informen periódicamente a ese órgano del grado de ejecución de tales acuerdos.

Para garantía de la realidad sustantiva de esta ley se requiere la plena efectividad del principio de descentralización, mediante el desplazamiento de competencias entre administraciones y la gestión de las políticas juveniles hacia los órganos e instituciones más próximas a éstos, asegurando el principio de igualdad a todos los jóvenes de Canarias, revelándose especialmente indispensable la creación y participación de los Consejos Insulares Jóvenes, de forma que sean los cabildos, ayuntamientos y entidades supramunicipales, a través de dichos consejos insulares, sus principales gestores. Se trata, en primer lugar, de organizar las políticas juveniles en función de un esquema territorial. Y, en segundo lugar, de estructurar los niveles funcionales del sistema estableciendo los nexos convenientes. Todo ello, articulando e insertando la acción del Gobierno de la Comunidad Autónoma, los cabildos, los ayuntamientos y las entidades privadas, a la vez que se explicita la presencia en el área de juventud de otros sistemas y la relación de complementariedad de éstos con el que integra a los jóvenes.

Las entidades privadas sin fin de lucro, el voluntariado y los ciudadanos en general, están llamados a potenciar la capacidad de acción de las políticas juveniles, tanto en

orden cualitativo como cuantitativo, participando y colaborando en la planificación, gestión y control de los programas juveniles a través de los órganos que se regulan en la presente ley.

La pluralidad de intervenciones públicas y la colaboración y participación ciudadanas obliga a asumir como principios informadores de la presente norma los de planificación y coordinación, debiendo responder la creación y mantenimiento de los distintos programas en el territorio de la Comunidad Autónoma a las necesidades detectadas y recursos disponibles, coordinándose éstos entre sí y con los adscritos a otros sectores o administraciones cuyo objeto esté igualmente relacionado con la juventud. Para que la Comunidad Autónoma, titular principal de las funciones de planificación y coordinación, pueda ejercerlas con eficacia, a través de los órganos creados al efecto, ha de contar con los medios adecuados para ello. El control de una parte de la organización de los programas y/o políticas de juventud y el régimen de conciertos y subvenciones que se regulen, servirán a tal fin, respetando la autonomía de las entidades públicas y privadas que articulan su acción en el sistema de responsabilidad pública que viene a garantizarlo.

III

La presente ley se estructura en siete títulos, además de tres disposiciones adicionales, dos disposiciones derogatorias y dos disposiciones finales.

El Título I comprende las disposiciones generales que inspiran la ley, determinando la materia objeto de regulación, los destinatarios de la norma y los principios que informan la misma.

En el Título II se fijan las administraciones implicadas y las funciones que se les atribuyen en la materia.

El Título III regula la participación institucional, estableciendo los órganos de existencia preceptiva o potestativa que garantizan el desarrollo de las políticas de juventud y las competencias que se les atribuyen con ese objeto.

En el Título IV se prevé la colaboración y participación del sector privado en las políticas y acciones juveniles y la obligación para el Gobierno de Canarias de reconocer periódicamente el desarrollo de actividades relevantes en el ámbito de la juventud.

En el Título V de la presente ley se plantean una serie de políticas sectoriales, en el marco del Plan Canario Joven, como instrumento orientado a conseguir un firme y serio compromiso por parte de las administraciones públicas canarias y otras entidades de Derecho público o privado, en el desarrollo de las políticas, programas o acciones juveniles, con el fin de alcanzar los objetivos planificados por el propio Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Título VI de la ley lleva por rúbrica "Régimen financiero", y en él se recoge el compromiso real y efectivo de dotar presupuestariamente las políticas juveniles, a la vez que se garantiza la dotación para la creación de los órganos previstos en la presente ley, siendo éstos, como se ha señalado anteriormente, auténticos cauces de representación juvenil.

Asimismo, y dentro de este título, se establece el régimen de conciertos y convenios, tanto interadministrativos como aquéllos realizados con las entidades privadas que intervengan en materia juvenil, para la realización efectiva y eficaz de las políticas, programas y acciones cuyos destinatarios sean los jóvenes, quienes, también, y mediante las aportaciones que se determinen, contribuirán a la financiación de determinadas prestaciones.

En el Título VII de la ley se establece el régimen sancionador aplicable a los centros, servicios y programas de la juventud y usuarios de los mismos, con respeto a los principios para el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador que consagra la normativa sobre procedimiento administrativo común.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente ley establecer el marco normativo y competencial para el adecuado desarrollo de las políticas juveniles promovidas por las distintas administraciones públicas y entidades de Derecho público o privado que intervienen en favor de los jóvenes de Canarias, con el fin de favorecer su participación activa en la sociedad, fomentar el asociacionismo juvenil, promover valores de solidaridad y tolerancia, mejorar los canales y accesos a la información, potenciar los cauces de acceso al empleo, a las nuevas tecnologías y a la primera vivienda, así como el fomento de hábitos de vida y de ocio y ocupación del tiempo libre saludables, garantizando el derecho de todos los jóvenes de Canarias a acceder en igualdad de condiciones a los programas, planes y/o acciones de los que sean partícipes y destinatarios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de jóvenes canarios las personas de edades comprendidas entre los catorce y los treinta años, ambos inclusive, que estén inscritos en el padrón de habitantes de algún municipio canario.

También se considerarán jóvenes canarios los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que, cumpliendo el requisito de edad previsto en el párrafo anterior, hayan tenido la última vecindad administrativa en Canarias y así lo acrediten en el correspondiente consulado o sección consular de la embajada de España.

Asimismo, tendrán tal consideración los descendientes de ciudadanos españoles que cumplan el requisito de vecindad anteriormente mencionado, siempre que dichos descendientes consten inscritos como tales conforme a la legislación estatal sobre nacionalidad, mientras residan en el extranjero y cumplan el mencionado requisito de edad.

Artículo 3. Principios informadores.

1. Son principios rectores de los programas y acciones de las administraciones en materia de juventud:

a) Universalidad: las acciones en política de juventud han de ir destinadas en beneficio de la generalidad de los jóvenes a que se refiere el artículo 2, sin distinción de sexo, raza, origen, edad, estado civil, ideología, creencias,

opción sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, reconociéndose, como característica esencial de este sector de población, su pluralidad en todos esos ámbitos.

b) Igualdad: todos los jóvenes tienen derecho al acceso en igualdad de condiciones a los programas y acciones que les afecten, pudiendo la Administración Pública de la Comunidad Autónoma canaria y demás administraciones públicas elaborar programas y dirigir acciones que de forma razonada discriminen positivamente a determinados sectores de la población juvenil. En esta línea, dichos programas y acciones deberán promover, entre otras medidas de discriminación positiva, las condiciones que hagan real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social de Canarias.

c) Coordinación, cooperación y planificación: las políticas que se lleven a cabo deben responder a las necesidades detectadas, siendo un deber de las administraciones públicas canarias con competencia en esta materia la coordinación, cooperación y planificación, tanto en el diseño de las políticas juveniles como en su ejecución, removiendo, especialmente, los obstáculos que se derivan de la doble insularidad, bajo los principios de solidaridad y subsidiariedad, evitando en todo momento, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, la existencia de duplicidad de órganos y actuaciones en materia de juventud.

d) Eficacia, eficiencia y responsabilidad: los programas y acciones dirigidos a los jóvenes irán dotados de los recursos suficientes para la consecución de los fines previstos, dándoles un uso adecuado a su finalidad y gestionándolos con responsabilidad.

e) Descentralización: se planificarán y realizarán las transferencias y delegaciones de competencias en materia de juventud a las administraciones más próximas al ciudadano, garantizando la plena eficacia y ejecución de las mismas.

f) Participación democrática: los jóvenes participarán en la planificación y desarrollo de estas políticas a través del Consejo Canario Joven en el ámbito autonómico; en el ámbito insular, a través de los Consejos Insulares Jóvenes y, en su caso, en el ámbito municipal, a través del Consejo Municipal Joven, en la forma que se determine reglamentariamente.

g) Solidaridad: será objetivo prioritario el fomento de la solidaridad en las relaciones entre los jóvenes y los grupos sociales, intentando superar las condiciones que crean marginación y desigualdades. Para ello y dada la configuración territorial de Canarias, se potenciarán aquellos programas y acciones juveniles que favorezcan el intercambio y la movilidad de los jóvenes entre las islas, a la vez que se apuesta por la unidad del archipiélago.

2. A los efectos de estos principios las administraciones públicas promoverán la adopción de normas de cualquier rango, planes específicos, la dotación suficiente de aquellos recursos financieros, materiales, técnicos y humanos, así como la implantación de sistemas de calidad y evaluación precisos para la realización eficaz de estas políticas.

TÍTULO II
LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN
MATERIA DE JUVENTUD
CAPÍTULO I
DE LAS ADMINISTRACIONES Y SUS FUNCIONES

Artículo 4. Las administraciones públicas con funciones en materia de juventud.

1. Las administraciones públicas de Canarias con funciones en materia de juventud son:

- a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Los cabildos insulares.
- c) Los ayuntamientos canarios.
- d) Las entidades supramunicipales Canarias.
- e) Los organismos autónomos y demás entidades de Derecho público que sean creados por cualesquiera de las anteriores administraciones para la gestión de políticas, programas y acciones de juventud.

2. Las funciones de las diferentes administraciones públicas señaladas en el apartado anterior, cuando supongan la prestación de servicios públicos, podrán ser ejercidas por cualquiera de los modos de gestión directa o indirecta de tales servicios.

Artículo 5. Funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Corresponden a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias las siguientes funciones en materia juvenil:

- a) Elaborar la normativa que desarrolle la presente ley y el seguimiento y aplicación efectiva de la misma.
- b) La planificación global de las políticas juveniles en el ámbito de la Comunidad Autónoma, mediante la elaboración y aprobación del Plan Canario Joven, propiciando la coordinación y cooperación entre las diferentes administraciones públicas.
- c) Promocionar y coordinar las diferentes acciones dirigidas a los jóvenes, desde todos los ámbitos de la Administración Pública, en materia de cultura, educación, sanidad, vivienda, empleo, ocio y tiempo libre o cualquier otra que tenga a los jóvenes como destinatarios, así como coordinar las políticas juveniles canarias con la de otros ámbitos territoriales.
- d) La asistencia técnica y asesoramiento a las entidades locales en materia juvenil, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los cabildos insulares.
- e) La elaboración de estudios y publicaciones de interés que contribuyan a la formación integral de los jóvenes.
- f) La formación permanente y reciclaje de los recursos humanos con funciones en materia de juventud adscritos a cualquier Administración con competencia en ese sector.
- g) La confección y actualización del Censo de Servicios de Información Juvenil, conforme a la respectiva regulación reglamentaria.
- h) Establecer las particularidades del régimen jurídico de las asociaciones y demás entidades sin ánimo de lucro, con o sin personalidad jurídica, de acuerdo con la normativa legal reguladora de dichas entidades.

i) La revisión y valoración continuadas de la realidad juvenil, en colaboración con las entidades y administraciones competentes.

j) El apoyo al tejido asociativo juvenil como vehículo de transmisión de los valores de tolerancia, solidaridad y respeto a la diversidad.

k) Regular las condiciones de los centros, servicios y programas de la juventud, tendentes a procurar el adecuado desarrollo de las actividades que se realicen en las mismas.

l) Regular y homologar oficialmente los centros, servicios y programas que se puedan crear en la Comunidad Autónoma de Canarias por aplicación de la normativa vigente.

m) La alta inspección de todos los programas derivados de competencias transferidas o delegadas a otras administraciones públicas y los que se financien en todo o en parte con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

n) Elaborar, aprobar y, en su caso, modificar el Plan Canario Joven.

o) Cualquier otra establecida en virtud de norma de rango legal.

Artículo 6. Funciones de los cabildos insulares.

Corresponden a los cabildos insulares aquellas funciones en materia de juventud que les atribuyen la legislación de Régimen Local y legislación sectorial y las transferidas por la Comunidad Autónoma de Canarias y, en especial, las siguientes:

- a) Elaborar, aprobar y, en su caso, modificar el Plan Insular Joven, en el marco de las directrices del Plan Canario Joven.
- b) Participar en la elaboración del Plan Canario Joven.
- c) Elaborar y gestionar los programas y acciones juveniles de ámbito insular, tanto los propios como los delegados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con la planificación global que realice la propia Comunidad Autónoma.
- d) La asistencia técnica y asesoramiento a las entidades municipales en materia juvenil.
- e) Elaborar estudios y publicaciones que sean de interés para los jóvenes en el ámbito insular.
- f) Coordinar la información y documentación de interés para los jóvenes en el ámbito insular, garantizando la mejor difusión posible a través de las oficinas insulares de información juvenil.
- g) Fomentar la participación de los jóvenes, de forma prioritaria mediante el asociacionismo, sin excluir otras formas alternativas.
- h) Comunicar al órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la creación de los Servicios de Información Juvenil en el ámbito insular, al objeto de su inscripción en el Censo de Información Juvenil.
- i) Establecer programas y acciones que faciliten la autonomía personal, dirigidas de forma especial a los colectivos más desfavorecidos.
- j) Promover en la juventud, mediante diferentes actuaciones, hábitos de vida saludable y actitudes solidarias y de respeto a la diversidad.

k) Inspeccionar las actividades de ocio y tiempo libre que se desarrollen en el ámbito insular, velando por el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

l) La formación permanente y reciclaje de los recursos humanos con funciones en materia de juventud adscritos a las entidades insulares.

m) Cualquier otra establecida en virtud de norma de rango legal.

Artículo 7. Funciones de los ayuntamientos canarios.

1. Los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica de régimen local y en la normativa territorial sobre administraciones públicas, tienen atribuidas, a efectos de lo establecido en la presente ley, las funciones siguientes:

a) Participación en la planificación en los ámbitos autonómico e insular de las políticas juveniles.

b) El estudio y la detección de las necesidades juveniles en su ámbito territorial.

c) Elaborar planes, programas y acciones juveniles de ámbito municipal, de acuerdo con la planificación global.

d) Gestionar las políticas juveniles que les correspondan como consecuencia de los convenios que suscriban a tal fin con la Comunidad Autónoma o los cabildos insulares.

e) La supervisión y coordinación de los programas y acciones juveniles en el ámbito municipal, de conformidad con las normas de coordinación que dicte el Gobierno de Canarias con la finalidad de alcanzar las previsiones de la planificación global.

f) Promover y coordinar la convocatoria de los respectivos Consejos Municipales Jóvenes como órganos de consulta y asesoramiento de las políticas de juventud en el ámbito municipal correspondiente.

g) El fomento de la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas juveniles detectados en su territorio.

h) La formación permanente y el reciclaje del personal con funciones en materia de juventud adscritos a estas entidades.

i) Cualquier otra establecida en virtud de norma de rango legal.

2. En los municipios en los que por su densidad demográfica sea necesario, podrá llevarse a cabo la desconcentración de las acciones juveniles.

3. Los ayuntamientos podrán constituir entidades supramunicipales para la más eficaz gestión de las acciones juveniles.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE FUNCIONES

Artículo 8. Encomiendas y delegaciones.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias organizará las acciones y programas que le correspondan, desarrollándolos, bien directamente, con medios propios, o bien mediante las técnicas de delegación o encomienda de gestión de competencias a otras administraciones o mediante la suscripción de convenios con éstas en los términos legalmente establecidos.

TÍTULO III

PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

CONSEJO CANARIO JOVEN

Sección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 9. Objeto y competencias.

1. Al objeto de facilitar la coordinación de los agentes intervinientes en política juvenil, así como para posibilitar la participación de los jóvenes en la dirección y gestión de dicha política en el ámbito autonómico, se crea el Consejo Canario Joven, configurándose como un órgano colegiado y de participación adscrito a la consejería competente en materia de juventud de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El Consejo Canario Joven tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer de las políticas sectoriales con incidencia en materia de juventud y realizar propuestas referidas a las mismas.

b) Racionalizar y optimizar los recursos disponibles, proponiendo al Gobierno el desarrollo de programas integrados.

c) En general, impulsar el intercambio de ideas y experiencias entre todos los agentes que intervienen en política juvenil y los destinatarios de las mismas.

3. Dichas funciones se concretan, por su naturaleza, en las siguientes competencias:

A) En materia de asesoramiento y propuesta:

a) Proponer y formular las sugerencias oportunas a los departamentos del Gobierno de Canarias con presencia en el Pleno del Consejo Canario Joven al objeto de lograr el cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan Canario Joven, a cuyo efecto los representantes de tales departamentos darán cuenta en el seno del Pleno de dicho Consejo, con periodicidad anual y en sesión ordinaria, de las inversiones realizadas en materia juvenil en el ejercicio anterior, así como de las previsiones para el ejercicio corriente en la misma materia.

b) Informar, en los casos en que así se solicite, cualquier disposición o plan directamente relacionado con los problemas o intereses de la juventud, y, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno, el Plan Canario Joven.

c) Proponer y formular, por propia iniciativa o a petición razonada de cualquier Administración, medidas y sugerencias de todo tipo a las distintas administraciones, mediante la realización de estudios, emisión de informes u otros medios, relacionados con la problemática e intereses juveniles.

d) Contribuir al desarrollo del ocio educativo y activo de la juventud, proponiendo e instando de las distintas administraciones públicas la creación de instalaciones, servicios y ayudas destinadas a su tiempo libre.

B) En materia de participación:

a) Impulsar la participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando la creación y desarrollo de asociaciones, así como de las estructuras estables que sirvan como cauce de participación.

c) Promover, de manera coordinada con el resto de administraciones, la creación, constitución y desarrollo de los Consejos Insulares Jóvenes, articulando racionalmente el tejido asociativo juvenil, con el objetivo de que no quede ningún joven sin cauce para expresar sus necesidades, inquietudes y sugerencias, evitando que el medio rural o urbano sea un impedimento para su desarrollo integral.

d) Participar en la promoción de todas aquellas acciones que fomenten la solidaridad entre los pueblos, la convivencia democrática, el pluralismo y el respeto a los derechos y libertades fundamentales, los hábitos de vida saludable, así como las destinadas a fortalecer y afianzar el conocimiento, la difusión y la potenciación de la cultura e identidad canarias.

e) Promover el encuentro de jóvenes de diferentes islas, con el objetivo de intercambiar experiencias en todos los temas que les afectan.

4. La consejería competente en materia de juventud de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias deberá facilitar al Consejo Canario Joven la información, documentación y auxilio necesario que demande dicho órgano para el desarrollo de sus funciones y el ejercicio de sus competencias.

5. Reglamentariamente se desarrollará su régimen de organización y funcionamiento.

Sección 2ª Órganos

Artículo 10. Órganos.

Los órganos del Consejo Canario Joven son los siguientes:

1. El Pleno.
2. El Presidente.
3. El Vicepresidente.

Artículo 11. Funciones del Pleno.

El Pleno es el órgano de debate, informe, propuesta y coordinación del Consejo Canario Joven, que deberá desarrollar las funciones señaladas en el artículo 9 de la presente ley.

Artículo 12. Composición y funcionamiento del Pleno.

1. La composición del Pleno del Consejo Canario Joven será la siguiente:

- a) Presidente, que será el Consejero competente en materia de juventud.
- b) Vicepresidente, que será el director general de Juventud.
- c) Vocales, que serán los siguientes:
 - Un representante por cada uno de los cabildos insulares.
 - Trece representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con rango igual o superior al de director general, designados por el

titular de cada una de las consejerías competentes en las materias que se señalan, o por el Presidente del respectivo organismo autónomo, de acuerdo con la siguiente distribución:

- Uno del área de servicios sociales.
- Uno del área de tecnologías de la información.
- Uno del área de vivienda.
- Uno del área de deportes.
- Uno del área de cultura.
- Uno del área de transportes.
- Uno del área de drogodependencias.
- Uno del área de protección del menor y la familia.
- Uno del Instituto Canario de la Mujer.
- Uno del Servicio Canario de Empleo.
- Uno del Servicio Canario de la Salud.
- Uno del área de educación.
- Uno del área de medio ambiente.
- Tres representantes de los municipios, designados por la Federación Canaria de Municipios.
 - Un representante por cada una de las universidades.
 - Dos representantes de cada uno de los Consejos Insulares Jóvenes que han de ser miembros de la Comisión de los Consejos Insulares Jóvenes.

d) Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección General de Juventud, con voz pero sin voto, que tendrá las funciones que le correspondan según la normativa básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas.

e) Podrán participar, con voz pero sin voto, en las sesiones del Pleno aquellas personas que determine el propio órgano en atención a su reconocido prestigio en el campo de la juventud o a la intervención que les fuera solicitada en el desarrollo de asuntos de su conocimiento y/o competencia.

2. El Pleno del Consejo Canario Joven se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, dos veces al año. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias a iniciativa del Presidente o a instancia de la mayoría absoluta de sus miembros.

El Presidente convoca y preside las reuniones, función que podrá delegar en el Vicepresidente.

El Pleno podrá decidir la constitución en su seno de Comisiones de Trabajo para el estudio de temas específicos.

Artículo 13. Del Presidente.

1. Son funciones del Presidente:

- a) Representar al Consejo ante todas las instituciones públicas y privadas.
- b) Ejecutar los acuerdos del Pleno.
- c) Convocar, dirigir y moderar las sesiones del Pleno del Consejo Canario Joven, disponiendo de voto de calidad, en caso de empate en la toma de decisiones.
- d) Visar las actas y certificaciones del órgano.
- e) Aquellas otras que le otorgue cualquier otra disposición de rango legal o reglamentario.
- f) Cualesquiera otras funciones que le encomiende o delegue el Pleno.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

Artículo 14. Del Vicepresidente.

Son funciones del Vicepresidente:

- a) Promover la coordinación y comunicación entre las diferentes Comisiones de Trabajo específicas que pudieran crearse.
- b) Asumir la gestión ordinaria del Consejo Canario Joven.
- c) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- d) Cualquier otra función que le delegue o encomiende el Pleno o el Presidente.

CAPÍTULO II

CONSEJOS INSULARES JÓVENES

Artículo 15. Consejos Insulares Jóvenes.

1. En cada isla se creará por el Pleno del cabildo respectivo un Consejo Insular Joven, que tendrá las siguientes competencias:

A) En materia de asesoramiento:

a) Informar, en los casos en que así se solicite, cualquier disposición o plan del ámbito insular correspondiente directamente relacionada con los problemas o intereses de la juventud, y, con carácter previo a su aprobación por el respectivo cabildo insular, el Plan Insular Joven.

b) Proponer y formular, por propia iniciativa o a petición razonada de cualquier Administración, medidas y sugerencias de todo tipo a las distintas administraciones públicas canarias, mediante la realización de estudios, emisión de informes u otros medios, relacionados con la problemática e intereses juveniles del respectivo ámbito insular.

c) Contribuir al desarrollo del ocio educativo y activo de la juventud de la respectiva isla, proponiendo e instando de las distintas administraciones públicas canarias la creación de instalaciones, servicios y ayudas destinadas a su tiempo libre.

B) En materia de representatividad:

Representar a la juventud en los espacios de participación del respectivo ámbito insular en los que se traten temas relacionados con los jóvenes.

C) En materia de participación:

a) Impulsar la participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural de la respectiva isla.

b) Fomentar el asociacionismo juvenil en el correspondiente ámbito insular, estimulando la creación y desarrollo de asociaciones, así como de las estructuras estables que sirvan como cauce de participación.

c) Participar en la promoción en el ámbito insular respectivo de todas aquellas acciones que fomenten la solidaridad entre los pueblos, la convivencia democrática, el pluralismo y el respeto a los derechos y libertades fundamentales, los hábitos de vida saludable, así como las destinadas a fortalecer y afianzar el conocimiento, la difusión y la potenciación de la cultura e identidad canarias, en especial, de la respectiva isla.

d) Promover el encuentro de jóvenes de diferentes municipios de la isla, con el objetivo de intercambiar experiencias en todos los temas que les afectan.

2. Su composición, organización y ámbito de actuación serán los establecidos en el correspondiente acuerdo plenario, figurando entre sus miembros un representante de cada Consejo Municipal Joven que pudiera crearse en la respectiva isla en todo caso, así como representantes de asociaciones juveniles, de estudiantes de todos los niveles educativos, de las asociaciones de ocio y tiempo libre cuyos destinatarios sean mayoritariamente los jóvenes y de cualquier otra entidad con interés e incidencia en el sector de la juventud.

CAPÍTULO III

CONSEJOS MUNICIPALES JÓVENES

Artículo 16. Consejos Municipales Jóvenes.

1. En cada municipio se podrá crear por el ayuntamiento pleno respectivo un Consejo Municipal Joven, que tendrá las siguientes competencias:

A) En materia de asesoramiento:

a) Informar, en los casos en que así se solicite, cualquier disposición o plan del ámbito municipal correspondiente directamente relacionada con los problemas o intereses de la juventud.

b) Proponer y formular, por propia iniciativa o a petición razonada de cualquier Administración, medidas y sugerencias de todo tipo a las distintas administraciones públicas canarias, mediante la realización de estudios, emisión de informes u otros medios, relacionados con la problemática e intereses juveniles del respectivo ámbito municipal.

c) Contribuir al desarrollo del ocio educativo y activo de la juventud del respectivo municipio, proponiendo e instando de las distintas administraciones públicas canarias la creación de instalaciones, servicios y ayudas destinadas a su tiempo libre.

B) En materia de representatividad:

Representar a la juventud en los espacios de participación del respectivo ámbito municipal en los que se traten temas relacionados con los jóvenes.

C) En materia de participación:

a) Impulsar la participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural del respectivo municipio.

b) Fomentar el asociacionismo juvenil en el correspondiente ámbito municipal, estimulando la creación y desarrollo de asociaciones, así como de las estructuras estables que sirvan como cauce de participación.

c) Participar en la promoción en el ámbito municipal respectivo de todas aquellas acciones que fomenten la solidaridad entre los pueblos, la convivencia democrática, el pluralismo y el respeto a los derechos y libertades fundamentales, los hábitos de vida saludable, así como las destinadas a fortalecer y afianzar el conocimiento, la difusión y la potenciación de la cultura e identidad canarias, en especial, del respectivo municipio.

d) Promover el encuentro de jóvenes del municipio, con el objetivo de intercambiar experiencias en todos los temas que les afectan.

2. Su composición, organización y ámbito de actuación serán los establecidos en el correspondiente acuerdo plenario, correspondiendo su Presidencia a un miembro de la corporación, nombrado y separado libremente por el Presidente de la misma, y figurando entre sus miembros representantes de asociaciones juveniles, de estudiantes de todos los niveles educativos, de las asociaciones de ocio y tiempo libre cuyos destinatarios sean mayoritariamente los jóvenes y de cualquier otra entidad con interés e incidencia en el sector de la juventud, debiendo integrarse en su composición en todo caso los representantes de las inscritas en el Registro Municipal de Entidades relacionadas con el sector.

CAPÍTULO IV

LA COMISIÓN DE CONSEJOS INSULARES JÓVENES

Artículo 17. Objeto y régimen jurídico.

1. Con la finalidad primordial de canalizar las iniciativas y propuestas con incidencia en materia juvenil en el ámbito de cada isla, se crea la Comisión de Consejos Insulares Jóvenes como órgano colegiado de iniciativa y participación ciudadana, adscrito a la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de juventud, al objeto de proponer la inclusión de asuntos en el orden del día del Pleno del Consejo Canario Joven y representar a la juventud en los espacios de participación de cualquier ámbito en los que se traten temas relacionados con los jóvenes.

2. La Comisión de Consejos Insulares Jóvenes se regirá por la presente ley, sus disposiciones de desarrollo y demás normativa que resulte de aplicación.

3. Con carácter excepcional y de forma motivada, la Comisión podrá interesar del presidente del Consejo Canario Joven la convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno de dicho Consejo.

Artículo 18. Organización y estructura.

1. La Comisión de Consejos Insulares Jóvenes estará formada por el Presidente, que será el director general de Juventud y dos representantes de cada Consejo Insular Joven, que necesariamente deberán ser representantes de los jóvenes o del mundo asociativo juvenil, sin que, en ningún caso, puedan ostentar cargo institucional alguno. Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección General de Juventud, con voz pero sin voto, que tendrá las funciones que le correspondan según la normativa básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas.

2. Podrán concurrir a las sesiones de la Comisión de Consejos Insulares Jóvenes, con voz pero sin voto, aquellas personas que determine el propio órgano en atención a su reconocido prestigio en el campo de la juventud.

3. Los dos representantes de un Consejo Insular Joven podrán proponer la convocatoria de la Comisión de Consejos Insulares Jóvenes a su Presidente.

4. El funcionamiento de este órgano se regirá por lo dispuesto en la normativa básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas.

TÍTULO IV

DE LA COLABORACION, LA PARTICIPACION Y LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 19. Colaboración.

1. Las políticas de juventud fomentarán la participación y colaboración de fundaciones, asociaciones y otras entidades en la realización de los objetivos de dichas políticas.

2. La citada colaboración se formalizará mediante convenios, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable a tales instrumentos jurídicos. En todo caso, por los citados convenios, las entidades se comprometerán a cumplir la normativa pública que afecte al objetivo concertado y, asimismo, a remitir, en cualquier momento, y a petición de la Administración actuante, toda la información que sobre la ejecución del convenio se estime necesaria.

Artículo 20. Participación.

1. Con independencia de los Consejos que se regulan en los artículos 9, 15 y 16 de la presente ley, el personal profesional, los voluntarios y, en general, cualquier joven podrá participar en la gestión de los programas mediante las fórmulas que se establezcan reglamentariamente.

2. Las administraciones públicas canarias potenciarán no sólo el asociacionismo juvenil y la inclusión de estas asociaciones y organizaciones juveniles, entidades prestadoras de servicios a la juventud, colectivos, grupos, coordinadoras de jóvenes y cualquier otro ente que se pueda crear conforme a Derecho, sino que, además, potenciarán la inclusión de aquellas organizaciones de carácter general, en las que tengan participación los jóvenes, en los Consejos Jóvenes de los distintos ámbitos territoriales, constituyéndose éstos como auténticos cauces para la participación efectiva de los jóvenes en las políticas de juventud.

Artículo 21. Galardón y Premios Joven Canarias.

1. Se instituyen, con carácter anual, el Galardón y los Premios Joven Canarias para reconocer trayectorias de servicios y actuaciones relevantes en cualquier ámbito relacionado con la juventud canaria.

2. En cuanto a modalidades, composición del jurado y cuantía de los premios se estará a la norma de desarrollo reglamentario.

TÍTULO V

POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 22. Del Plan Canario Joven.

1. En el fomento de las más adecuadas condiciones de vida de la población joven de Canarias se garantizará la atención a sus necesidades y expectativas en todos los sectores de actividad que puedan contribuir a un efectivo disfrute de los derechos sociales y económicos existentes en cada momento en el ámbito territorial autonómico, dándose prioridad en todo caso a aquellas personas y colectivos jóvenes en situación de vulnerabilidad o exclusión social.

2. A tal fin, el Gobierno de Canarias, previa elaboración y a propuesta de la Consejería competente en materia de juventud, aprobará el Plan Canario Joven, de carácter plurianual, revisable periódicamente, con el fin de atender las demandas existentes en esta materia, dándole cuenta al Parlamento de Canarias.

El Plan Canario Joven estará coordinado con las demás planificaciones sectoriales y, en atención a las demandas presentes y previsibles de este sector de población, se llevará a efecto una acción decidida en las materias que les afecten, en especial, con las correspondientes a empleo, formación, vivienda, cultura, deportes, salud, tecnologías de la información y medio ambiente que se contemplan en el presente título.

Artículo 23. Del empleo y la formación.

Es objetivo prioritario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias el fomento del empleo y la formación de los jóvenes y así, en la acción del Gobierno, se deberá impulsar el acceso de éstos al mercado laboral, propiciando acciones que superen e incidan en los obstáculos que se deriven de su propia condición, como son la falta de formación y experiencia, lejanía de los yacimientos de empleo, etc. Para ello, se adoptarán las siguientes medidas:

a) La consejería competente en materia de empleo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias destinará en cada ejercicio presupuestario un porcentaje de los créditos de la correspondiente sección presupuestaria a proyectos y acciones orientadas a facilitar el acceso de los jóvenes al mercado laboral y al fomento de la movilidad de éstos hacia los yacimientos territoriales de empleo. De dicho porcentaje se dará cuenta, una vez cerrado cada ejercicio, al Consejo Canario Joven, según lo establecido en el artículo 9.3 A a) de la presente ley.

b) Se potenciará la formación laboral dirigida a los jóvenes, planificándola de acuerdo con las cualificaciones que exigen las demandas del mercado, las nuevas tecnologías y los yacimientos de empleo. Se difundirán entre la población juvenil los conocimientos básicos en materia de seguridad y salud en el trabajo.

c) En la formación se hará un especial esfuerzo en el sector de los jóvenes que carezcan de titulación académica y estén apartados de la enseñanza reglada.

d) Se fomentará la contratación de jóvenes por parte de las empresas privadas y públicas en puestos de trabajo estables y la transformación de los puestos de trabajo temporales en indefinidos.

e) Se programarán medidas concretas que faciliten el acceso a un puesto de trabajo a los jóvenes procedentes de la enseñanza reglada, la universidad y a los que carezcan de titulación académica, en especial, de los jóvenes parados de larga duración y con alguna discapacidad.

f) Se potenciará el autoempleo y a los jóvenes emprendedores, dando un eficaz impulso a los proyectos que impliquen la implantación de nuevas tecnologías y que generen nuevos recursos de empleo en la Comunidad Autónoma canaria. Dichas ayudas comprenderán el apoyo a jóvenes agricultores que mantengan cultivos tradicionales o innovadores, combinándolos con nuevas formas de actividad vinculadas al entorno rural, así como a jóvenes que inicien su actividad laboral o empresarial en el ámbito de la pesca, marisqueo y acuicultura.

g) Se fomentará de forma especial la formación de profesionales en el uso del tiempo libre y el ocio de los jóvenes, a través de la regulación reglamentaria y homologación de las escuelas de animadores de tiempo libre.

h) Aquellas medidas que faciliten el acceso a un puesto de trabajo de la población juvenil en situación de desempleo, hasta reducirlo a cotas que, como mínimo, se asemejen a los índices generales de desempleo.

Artículo 24. De la vivienda.

La política de vivienda del Gobierno de Canarias comprenderá medidas que faciliten el acceso de los jóvenes a una vivienda digna. Para ello se adoptarán las siguientes medidas:

a) La consejería competente en materia de vivienda de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias destinará en cada ejercicio presupuestario un porcentaje de los créditos de la correspondiente sección presupuestaria a proyectos y acciones orientadas a facilitar el acceso de los jóvenes a una vivienda. De dicho porcentaje se dará cuenta, una vez cerrado cada ejercicio, al Consejo Canario Joven, según lo establecido en el artículo 9.3 A a) de la presente ley.

b) El establecimiento de un cupo para acceso específico de la juventud en las promociones de cada Plan de Vivienda del Gobierno de Canarias. En ese cupo se incluirán viviendas en régimen de alquiler y en régimen de precio tasado, procurando el acceso a la propiedad de las mismas.

c) Medidas expresivas de una especial consideración con aquellos sectores de la población juvenil con mayores problemas, como pueden ser los padres o madres solteros/as, o matrimonios o parejas de hecho con bajos recursos económicos.

d) Se potenciarán recursos que faciliten la información a los jóvenes para el acceso a la vivienda, así como la creación de una bolsa de viviendas con destino a la población juvenil.

e) Se fomentará la rehabilitación de viviendas para el uso de los jóvenes en régimen de compra o alquiler.

f) Se establecerán y fomentarán líneas de actuación mediante subvenciones y ayudas, así como la promoción de incentivos y líneas de crédito con entidades financieras para la adquisición de viviendas y para la autoconstrucción.

Artículo 25. De la cultura y el deporte.

1. El Gobierno de Canarias promoverá las condiciones necesarias para hacer accesible la cultura a todos los jóvenes canarios, procurando remover las situaciones desfavorables o discriminatorias. En esta línea, se fomentará la realización de distintos programas o proyectos que tengan como finalidad el enriquecimiento cultural de los jóvenes de Canarias. Para ello se adoptarán las siguientes medidas:

a) La consejería competente en materia de cultura de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias destinará en cada ejercicio presupuestario un porcentaje de los créditos de la correspondiente sección presupuestaria a proyectos y acciones orientadas a facilitar el acceso de los jóvenes al mundo cultural. De dicho porcentaje se dará cuenta, una vez cerrado cada ejercicio, al Consejo Canario Joven, según lo establecido en el artículo 9.3 A a) de la presente ley.

b) Se potenciará la formación cultural de los jóvenes, en especial aquella que desarrolle la identidad canaria y el acercamiento a la realidad del archipiélago.

c) Se promocionará el desarrollo artístico y cultural de los jóvenes, estableciéndose distintos programas de ayudas y subvenciones, implicando a la iniciativa privada en dicha promoción.

d) Medidas de fomento del turismo e intercambio juvenil.

e) Realizar aquellas actividades conducentes a la prevención del racismo, la intolerancia y la violencia.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias fomentará la práctica del deporte por los jóvenes, a través de las siguientes medidas:

a) La consejería competente en materia de deportes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias destinará en cada ejercicio presupuestario un porcentaje de los créditos de la correspondiente sección presupuestaria a proyectos y acciones orientadas a facilitar el acceso de los jóvenes al mundo del deporte. De dicho porcentaje se dará cuenta, una vez cerrado cada ejercicio, al Consejo Canario Joven, según lo establecido en el artículo 9.3 A a) de la presente ley.

b) Fomentar la ejecución y el aprovechamiento de las instalaciones deportivas para la organización de actividades y programas con voluntariado deportivo.

c) Fomentar a agrupaciones, asociaciones y clubes deportivos juveniles que promuevan el deporte y las actividades físico-deportivas de los jóvenes.

d) Apoyar la creación de escuelas deportivas en los municipios de la Comunidad Autónoma, así como la ampliación y mantenimiento de las ya existentes.

e) Fomentar y promover certámenes y competiciones deportivas juveniles.

Artículo 26. De la salud.

1. El Gobierno de Canarias promoverá entre los jóvenes hábitos de vida saludable y la prevención de los riesgos a los que están expuestos, a través de programas, proyectos o campañas.

2. Se atenderá, mediante un programa de salud juvenil, las principales demandas, necesidades y problemáticas de los jóvenes en materia de salud pública.

3. Se promoverá, en colaboración con otras instituciones públicas y privadas, la creación de espacios o foros específicos para el desarrollo efectivo y eficaz de las políticas o programas cuyo objeto sea la salud de los jóvenes.

Artículo 27. De las tecnologías de la información y comunicaciones.

1. Se fomentará el acceso de los jóvenes a las tecnologías de la información y las comunicaciones, como vehículo de información y como cauce de participación en la vida política, económica, social y cultural.

2. Asimismo se potenciará el acceso a dichas tecnologías de la información y comunicaciones a aquellas asociaciones juveniles que se comprometan al uso racional de las mismas por parte de sus miembros.

3. El Gobierno de Canarias integrará en el correspondiente Plan la promoción del uso, conocimiento y formación en estas tecnologías, con especial consideración hacia

aquellos colectivos más desfavorecidos, mediante el diseño de acciones y programas de ayudas y subvenciones para el acceso a los recursos materiales necesarios.

Artículo 28. Del medio ambiente.

1. Las políticas de medio ambiente dirigidas a la juventud de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán por objeto su educación y sensibilización para la protección y disfrute del entorno natural, rural y urbano y la búsqueda y consecución de un desarrollo sostenible, a través de las siguientes acciones:

a) La promoción de programas de formación, así como de actividades específicas de conocimiento y contacto con la naturaleza.

b) El fomento de las asociaciones juveniles y la participación de los jóvenes a través del voluntariado en el ámbito del medio ambiente, regulando y reconociendo oficialmente a los distintos centros, servicios o programas que se puedan crear por aplicación de la normativa vigente.

c) La extensión entre los jóvenes de los hábitos de conservación de su entorno.

d) El desarrollo de programas destinados al adecuado uso de espacios naturales y sus instalaciones por parte de las asociaciones juveniles, de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística territorial.

e) El fomento de la permanencia de los jóvenes en el mundo rural que mantengan cultivos tradicionales o innovadores.

2. Las instalaciones dedicadas al ocio y tiempo libre de los jóvenes y relacionadas con el medio ambiente serán objeto de regulación específica a través de la correspondiente norma reglamentaria.

Artículo 29. De la solidaridad y la cooperación.

1. El Gobierno de Canarias promoverá programas y acciones de cooperación dirigidas a los jóvenes con otras provincias, regiones o Estados que mantengan vínculos históricos, sociales y culturales con nuestra Comunidad.

2. En esta línea fomentará aquellos programas y acciones de cooperación que favorezcan el conocimiento de otras realidades culturales y sociales como forma de promover valores de tolerancia y de respeto hacia dichas realidades por la juventud canaria.

3. El Gobierno de Canarias realizará programas y acciones que fomenten el espíritu solidario entre la juventud canaria, en especial respecto a aquellas personas y colectivos jóvenes en situación de vulnerabilidad o exclusión social.

Artículo 30. Del voluntariado.

Como fórmula concreta del espíritu solidario de la juventud canaria, se promoverá el voluntariado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en esta materia, desarrollando actuaciones tales como el apoyo a actividades y el fomento de proyectos destinados a la creación de asociaciones orientadas al servicio voluntario europeo, acciones innovadoras en la creación de redes de solidaridad y cooperación y apoyo a procesos específicos de formación y preparación de jóvenes en el espíritu voluntario.

TÍTULO VI RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 31. Financiación.

Las políticas, programas y acciones juveniles se financiarán mediante las aportaciones presupuestarias de la Comunidad Autónoma, los cabildos y los ayuntamientos, las contribuciones de los usuarios y, asimismo, a través de cualquier aportación económica admitida en derecho que, en su caso, pudieran producirse.

Artículo 32. Régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma.

1. En los presupuestos de la Comunidad Autónoma se consignarán anualmente los créditos necesarios para las siguientes actuaciones:

- a) El desarrollo del Plan Canario Joven.
- b) El funcionamiento del Consejo Canario Joven.
- c) El funcionamiento de la Comisión de Consejos Insulares Jóvenes.
- d) Las actividades contenidas en los convenios suscritos con cabildos, ayuntamientos y entidades privadas, en el porcentaje que corresponda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En cualquier caso, los departamentos del Gobierno de Canarias que, por razón de su competencia funcional, incidan en el ámbito juvenil, deberán reservar el crédito necesario para desarrollar los proyectos y acciones juveniles según las prescripciones que se contengan en el Plan Canario Joven y, con carácter orientador, en la presente ley.

3. Los créditos aplicables a las políticas, programas y acciones juveniles figurarán presupuestariamente en partidas específicas.

Artículo 33. Régimen presupuestario de los cabildos.

1. Los cabildos establecerán en sus presupuestos las dotaciones necesarias para la financiación de las prestaciones en materia juvenil que en cada momento les vengan impuestas por la legislación en vigor y los convenios suscritos con otras administraciones, así como para la creación y funcionamiento de los órganos insulares a que se refiere la presente ley.

2. Los cabildos que establezcan en su presupuesto, para financiar políticas, programas y acciones juveniles, dotaciones no inferiores al 1% del total del estado de gastos, excluidas las aportaciones que, en su caso, reciban de otras administraciones para estos fines, tendrán preferencia para suscribir convenios de colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre al amparo de la planificación general en la materia.

Artículo 34. Régimen presupuestario de los ayuntamientos.

1. Los ayuntamientos establecerán en sus presupuestos las dotaciones para la financiación de las prestaciones en materia juvenil que en cada momento les vengan impuestas por la legislación en vigor y los convenios suscritos con otras administraciones, así como para la creación y funcionamiento de los órganos insulares a que se refiere la presente ley.

2. Los ayuntamientos que creen en su ámbito territorial el Consejo Municipal Joven, de acuerdo con lo previsto en la presente ley y en la norma que lo desarrolle, tendrán preferencia para suscribir convenios de colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Asimismo, los ayuntamientos que establezcan en su presupuesto, para financiar políticas, programas y acciones juveniles, dotaciones no inferiores al 1% del total del estado de gastos, excluidas las aportaciones que, en su caso, reciban de otras administraciones para estos fines, tendrán preferencia para suscribir convenios de colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre al amparo del Plan Canario Joven.

Artículo 35. De la colaboración con la Administración local y con la iniciativa privada.

1. El Gobierno de Canarias, dentro de sus previsiones presupuestarias, establecerá gradualmente convenios de cooperación o colaboración con los entes locales y las instituciones privadas, de duración preferentemente plurianual.

2. Las subvenciones a entes locales y entidades privadas sin ánimo de lucro deberán otorgarse conforme a la normativa territorial sobre régimen de ayudas y subvenciones.

Artículo 36. Cuotas de participación de los destinatarios.

1. Los destinatarios de las políticas, programas y acciones juveniles participarán en la financiación de determinadas prestaciones en las condiciones que reglamentariamente se determinen. A tales efectos, las entidades públicas fijarán las cuotas de participación en el precio de las diversas prestaciones.

En las políticas, programas y acciones juveniles públicos y en los privados que reciban financiación pública, la participación de los destinatarios no podrá ser superior a la diferencia entre la subvención y el coste real de la acción, que deberá ser fijado objetivamente por la correspondiente Administración en el respectivo instrumento.

2. En todo caso, el régimen de participación de los jóvenes habrá de establecerse atendiendo a criterios de economía, valoración de los programas y acciones, alejamiento de los centros directivos y redistribución social progresiva de la renta.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE JUVENTUD

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37. Infracciones.

Son infracciones administrativas en materia de juventud las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, que vulnerando la normativa sobre juventud, estén tipificadas y sancionadas como tales en esta ley.

Artículo 38. Consecuencias legales de las infracciones.

Toda acción u omisión tipificada en esta ley como infracción administrativa dará lugar a la adopción por las administraciones públicas competentes de las medidas siguientes:

- a) Las que procedan para la exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa.
- b) Las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.
- c) Las que procedan para la exigencia por los Tribunales de Justicia, en su caso, de la correspondiente responsabilidad penal.

Artículo 39. Tipos de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El funcionamiento de los centros, servicios y programas sin la previa obtención de la autorización administrativa que resulte preceptiva según la normativa reguladora de dichos centros, servicios y programas.

b) El que el titular del centro, servicio o programa organice, permita o tolere el desarrollo en ellos de actividades ilegales, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan derivarse de estas actividades.

c) Las modificaciones en las condiciones del centro, servicio o programa en que se autorizó su funcionamiento, para las cuales sea precisa autorización previa, sin haberla obtenido.

d) El incumplimiento de cualquier norma por los titulares de los centros, servicios o programas que implique un riesgo grave para la seguridad de los usuarios.

e) La negativa por el titular del centro, servicio o programa a permitir el acceso al centro o la supervisión del servicio o programa de los inspectores acreditados, en el ejercicio de sus funciones.

f) El exceso de ocupación permitida si conlleva riesgo para la seguridad de las personas, por causa del titular del centro, servicio o programa.

g) El deterioro del estado general o de algún elemento determinado del centro que implique un peligro grave para la salud o la seguridad de las personas, por causa del titular del centro, servicio o programa.

h) Cualquier otra acción u omisión por el titular del centro, servicio o programa que suponga un riesgo para la seguridad y salud de los usuarios.

i) Incumplir los usuarios de los centros, servicios o programas de titularidad pública las normas de respeto mutuo, solidaridad y participación cuando tales conductas ocasionen graves alteraciones en el funcionamiento o convivencia de los servicios, centros o programas.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de cualquier norma sobre centros, servicios o programas que pueda significar un riesgo para la seguridad de las personas.

b) El exceso habitual de la ocupación permitida si no conlleva riesgo para la seguridad de las personas.

c) El mal estado de conservación y mantenimiento de los centros, si produce incomodidad a los usuarios o merma la higiene exigible.

d) El permitir la utilización de dependencias del centro a personas o grupos ajenos a las finalidades para las cuales ha sido autorizado el centro y que dificulte la actividad normal de sus usuarios.

e) La obstaculización al ejercicio de la función inspectora que no suponga la imposibilidad de acceso al centro o a sus dependencias o la supervisión del servicio o programa por los inspectores acreditados.

f) La falta de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los centros, servicios y programas para el desarrollo de su actividad.

g) Cualquier otra acción u omisión, dolosa o imprudente, que suponga un serio menoscabo de los derechos de los usuarios de los centros, servicios o programas, siempre que no constituya infracción muy grave.

h) No observar los usuarios de los centros, servicios o programas de titularidad pública las normas señaladas en el correspondiente reglamento interno, cuando generen una alteración en el funcionamiento y/o convivencia del centro, servicio o programa.

4. Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones de los titulares de los centros, servicios o programas, dolosas o imprudentes, que vulnerando la normativa sobre juventud no hayan sido calificadas como graves o muy graves por no suponer un riesgo para la seguridad y salud de los usuarios o menoscabar sus derechos en el uso de los centros, servicios o programas.

b) Incumplir los usuarios de los centros, servicios o programas de titularidad pública las normas de respeto mutuo, solidaridad y participación cuando tales conductas no supongan alteración en el funcionamiento o convivencia de los centros, servicios o programas.

5. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se definen los siguientes conceptos:

a) "Centro": lugar de titularidad pública o privada donde se reúnen, acuden o concentran ciudadanos con la finalidad de desarrollar cualquier actividad destinada a los jóvenes canarios o donde se prestan servicios a favor de los mismos.

b) "Servicio": actividad prestacional de carácter público o privado destinada a los jóvenes canarios.

c) "Programa": instrumentos de planificación públicos o privados que tengan por destinatarios a los jóvenes canarios.

Artículo 40. Personas responsables.

Serán responsables las personas físicas o jurídicas, ya sean titulares de los centros, servicios o programas o usuarios de los mismos, que cometan, de forma dolosa o imprudente, alguna de las acciones u omisiones que se tipifican como infracciones administrativas en la presente ley.

A estos efectos, se entenderá por titular de un centro, servicio o programa, a la persona física o jurídica, pública o privada, que, bajo cualquier título, lo gestione.

Artículo 41. Sanciones a los titulares de los centros, servicios o programas.

Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves: multa de 100 a 600 euros.

b) Infracciones graves: multa de 600,01 a 6.000 euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 6.000,01 a 30.000 euros.

Artículo 42. Medidas sancionadoras accesorias a los titulares de los centros, servicios o programas.

1. La comisión de infracciones graves y muy graves, además de las multas, podrá dar lugar, cuando proceda, a la imposición, de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión de la autorización de funcionamiento.
- b) Prohibición de ejercicio de la actividad, con cierre, en su caso, del centro donde viniera ejerciéndose la misma.

2. La suspensión a que se refiere el apartado anterior podrá ser impuesta por un máximo de seis meses en las infracciones graves y de un año en las muy graves.

La prohibición de ejercicio de la actividad podrá ser impuesta cuando el responsable de una infracción muy grave sea reincidente.

Artículo 43. Sanciones a los usuarios.

Las infracciones tipificadas en el presente título cometidas por los usuarios serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: privación de los derechos del usuario respecto del centro, servicio o programa por un plazo comprendido entre uno y tres meses.
- b) Infracciones graves: privación de los derechos del usuario respecto del centro, servicio o programa por un plazo comprendido entre tres meses y un día y un año.
- c) Infracciones muy graves: privación de los derechos del usuario respecto del centro, servicio o programa por tiempo superior a un año. Si el usuario responsable es reincidente, dicha privación podrá imponerse con carácter definitivo.

Artículo 44. Graduación de las sanciones.

1. Para la concreción de las sanciones y las cuantías de las multas, deberá guardarse la debida adecuación de las mismas con la entidad de los hechos constitutivos de la infracción, considerándose como atenuantes o agravantes, dependiendo de la persona responsable y del resultado de la infracción, las circunstancias siguientes:

- a) La naturaleza y entidad de los perjuicios causados.
- b) La comisión en el término de un año de otra infracción prevista en esta ley, de la misma o distinta naturaleza, por la que se haya impuesto sanción firme.
- c) La manifiesta intencionalidad o ausencia de intención en causar el daño producido.
- d) La utilidad social de la instalación.
- e) La subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- f) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

2. Cuando concurra una circunstancia agravante, la sanción de que se trate deberá imponerse por una cuantía o tiempo dentro de la mitad superior de la correspondiente escala.

3. Cuando concurra una circunstancia atenuante, la sanción de que se trate deberá imponerse por una cuantía o tiempo dentro de la mitad inferior de la correspondiente escala.

4. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, podrán compensarse unas con otras, dependiendo de su incidencia en la valoración global de la infracción.

Artículo 45. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los establecidos en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

2. El comienzo y la interrupción de los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones se regirán por la normativa sobre procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 46. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta ley se establecerá reglamentariamente dentro de los principios contenidos en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 47. Órganos competentes.

1. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

- a) Al director general de Juventud, los presidentes de los cabildos insulares o alcaldes, en el caso de infracciones leves y dependiendo de cuál sea la Administración actuante.
- b) Al director general de Juventud, los plenos de los ayuntamientos o de los cabildos insulares, en el caso de infracciones graves y dependiendo de cuál sea la Administración actuante.

c) Al consejero competente en materia de juventud, en el caso de infracciones muy graves, con independencia de la Administración actuante. En el caso de que la Administración actuante sea una entidad local, le corresponderá su incoación e instrucción, dando traslado del expediente, una vez formalizada la correspondiente propuesta de resolución por el órgano instructor a la respectiva secretaría general técnica, que lo elevará, con su informe, al titular del departamento.

2. Cuando las entidades locales hicieran dejación del deber de incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores para los que resulten competentes, la Comunidad Autónoma, a través de la Dirección General de Juventud, de oficio o a instancia de parte, se subrogará en tales competencias, previo requerimiento al Presidente de la entidad al objeto de la incoación o continuación del procedimiento y comunicación de tal trámite, en un plazo de quince días a partir del siguiente a la recepción por la respectiva entidad local.

Transcurrido dicho plazo sin atender al requerimiento, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias resolverá sobre la asunción de la competencia, notificándolo a la respectiva entidad local y a los interesados en el procedimiento, que deberá abstenerse a partir de ese momento de cualquier actuación relativa a dicho procedimiento.

En estos casos, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en el Tesoro de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las asociaciones y organizaciones juveniles, entidades prestadoras de servicios a la juventud, colectivos, grupos y coordinadoras de jóvenes sujetos a la presente ley se podrán acoger a las subvenciones que establezca la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia, siempre que acrediten su inclusión en el Censo Regional de Asociaciones Juveniles o instrumento que lo sustituya, así como la actualización de los datos del Censo referentes a las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa territorial sobre asociaciones.

Segunda.- El Consejo Canario Joven deberá constituirse en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Tercera.- Se habilita al Gobierno para la actualización por Decreto de la cuantía de las multas establecidas en la presente ley, de acuerdo con la realidad socio-económica de Canarias.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) El Decreto 57/1996, de 28 de marzo, por el que se crea y regula el Instituto Canario de la Juventud, y se modifica el Decreto 329/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, así como el Decreto 199/1997, de 7 de agosto, por el que se modifica el primero.
- b) El Decreto 21/1985, de 18 de enero, por el que se crea el Consejo de la Juventud de Canarias.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Segunda.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



